

- a) Acordar previamente el cuidado de la población con mayor vulnerabilidad, esto es, personas mayores y con comorbilidades, con el fin de aplicar las medidas de bioseguridad y cuidado de manera conjunta.
- b) Motivar la reunión familiar solo con el núcleo primario, evitando involucrar a la familia extensa. Para el efecto, resulta muy útil apoyarse en los mecanismos virtuales para fortalecer el vínculo y encontrarnos con los seres queridos.
- c) Evitar el contacto físico en el encuentro familiar y motivar la ventilación permanente del espacio de reunión.
- d) Establecer medidas y estrategias que permitan la integración y participación activa del adulto mayor, con envío de regalos, alimentos saludables, realizar llamadas o encuentros virtuales.
- e) Realizar aislamiento previo y estricto por parte de las personas que asistirán a los adultos mayores que se encuentren solos y requieran de asistencia o compañía, para lo cual deberán mantener medidas de bioseguridad como lavado permanente de manos con agua y jabón, distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona y uso de tapabocas.
- f) Realizar, preferiblemente, reuniones al aire libre cuando el número de personas del núcleo familiar es mayor a 4 y en caso de realizarla en áreas cerradas, se debe permitir la movilidad, mantener iluminación y ventilación natural.
- g) Ser rigurosos en el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, en especial el lavado de manos, el distanciamiento físico, evitar la conversación durante el consumo de alimentos y bebidas, no compartir cubiertos, vasos y alimentos, designar un adulto para el suministro de estos.
- h) Evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas
- i) Estar atentos, a la manifestación de síntomas respiratorios entre algunos de los miembros del núcleo familiar con los que viven, de presentarse, la persona se debe aislar de manera inmediata y seguir las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- j) Adquirir y comprar con anticipación regalos y alimentos para las fechas especiales.
- k) Evitar aglomeraciones, en caso de ir a establecimientos comerciales
- l) Respetar los distanciamientos, uso de tapabocas y cumplir con las medidas establecidas por los establecimientos comerciales.
- m) Aplicar los protocolos de bioseguridad para el uso del transporte privado y público, cuando el núcleo familiar realice desplazamientos fuera y dentro del país.

2. MEDIDAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Corresponde a los administradores de propiedad horizontal:

- a) Establecer estrategias para la realización segura de novenas en áreas abiertas y ventiladas, garantizando el distanciamiento entre personas y el uso correcto del tapabocas.
- b) Reforzar la aplicación de protocolos de limpieza y desinfección de las áreas comunes, así como el registro y toma de temperatura de todo aquel que ingrese a la copropiedad.
- c) Prohibir la preparación y el consumo de alimentos y bebidas en áreas comunes
- d) Propietarios y arrendatarios deberán evitar las reuniones entre vecinos y personas ajenas a quienes habitan el inmueble.

3. MEDIDAS PARA LAS EMPRESAS

- a) Priorizar los encuentros empresariales virtuales.
- b) En caso de decidir realizar encuentros empresariales de manera presencial, estos no deben superar las 10 personas en lugares cerrados, tener en cuenta las medidas de bioseguridad de lavado de manos, uso de tapabocas, garantizar distanciamiento físico de dos (2) metros entre persona y persona.

4. A LAS AUTORIDADES LOCALES

- a) No autorizar los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.
- b) No habilitar la apertura de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1550 de 2020.
- c) Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general
- d) Vigilar el cumplimiento de los aforos en sectores comerciales formales e informales para evitar aglomeraciones en zonas céntricas de los territorios
- e) Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional como ferias y carnavales que superen las 50 personas.
- f) Exigir la aplicación estricta de los protocolos de bioseguridad expedidos por este Ministerio, en especial los de iglesias, playas, piscinas, hoteles, restaurantes y parques de diversiones.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.
(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02687 DE 2020

(diciembre 18)

por medio de la cual se modifica la tabla A.2.3 del literal A.2 del Anexo de la Resolución 290 de 2010 y se adiciona el literal b.5 al mismo anexo.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las previstas en el artículo 13 y el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, señala que la utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta contraprestación económica se fijará, mediante Resolución por parte del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, corresponde al MinTIC la administración de las contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo.

Los enlaces punto a punto del servicio fijo son una de las alternativas tecnológicas que utilizan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones como medio de soporte porque permiten llevar la conectividad en zonas apartadas y de difícil acceso con mayor eficiencia, debido a su gran alcance y capacidad de transporte de datos.

Mediante la Resolución 290 de 2010, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fijó el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009. El Anexo de la citada resolución establece la fórmula y los parámetros de valoración para calcular el valor a pagar de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico en los enlaces punto a punto, considerando para dicho cálculo, entre otros, el parámetro factor de priorización (Fp), que depende de la ubicación donde se despliegue cada uno de los sitios que constituyen un enlace. Igualmente, establece un listado de departamentos priorizados para fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En Documento denominado bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establece que uno de los objetivos para lograr la masificación de la banda ancha e inclusión digital de todos los colombianos es implementar políticas de promoción y medidas regulatorias para el despliegue de la red de última milla en segmentos de la población menos atendida. En este sentido, como aporte al logro de este objetivo es necesario fijar parámetros que promuevan el despliegue de enlaces radioeléctricos punto a punto indispensable para mejorar la conectividad en determinadas zonas del país.

En este sentido, el literal b.1 del Anexo de la Resolución 290 de 2010, adicionado por la Resolución número 2734 de 2019 establece que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones actualizará los departamentos priorizados listados en la Tabla A.2.3, mediante acto administrativo que tenga en cuenta criterios técnicos y socioeconómicos.

En el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, persiste un rezago en el despliegue de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones móviles, como se evidencia en la información que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones reportan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este sentido, como se expresa en el diagnóstico del documento Plan San Andrés conectado, publicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en febrero de 2020, los altos costos del despliegue, operación y mantenimiento de infraestructura para un territorio insular deben ser soportados por una población relativamente pequeña, como es el caso de San Andrés. En otras palabras, en un territorio insular la cantidad limitada de usuarios dificulta que las actividades comerciales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en adelante PRST, cuenten con las condiciones mínimas de rentabilidad para que sus modelos de negocio sean sostenibles. Esto demuestra la necesidad de avanzar en las acciones para implementar políticas de promoción para el despliegue de la red de última milla en segmentos de la población menos atendida, por lo que es necesario incluir este departamento en la Tabla A.2.3 de que trata el literal b.1 del Anexo de la Resolución 290 de 2010.

El 17 de noviembre de 2020 el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue afectado por el paso del Huracán IOTA. Como se expresa en la exposición de motivos del Decreto número 1472 del 18 de noviembre de 2020, por el

cual se declara la existencia de una situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en visita y sobrevuelo realizada por el Presidente de la República a la Isla de Providencia, se evidenciaron afectaciones en más del 95 % de la Isla, generando daños graves en los servicios básicos, infraestructura, vivienda, saneamiento básico, que afectan gravemente el orden económico y social de su población. Igualmente, en la Isla de San Andrés se generaron afectaciones de gran magnitud, que afectan las condiciones normales de sus habitantes.

En relación con los criterios para la declaratoria de desastre, el artículo 59 la Ley 1523 de 2012 indica que “la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios (...) 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica (...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° del Decreto número 1472 de 2020 dispuso dentro de las líneas de acción que deberán incorporarse para el manejo de la situación de desastre, entre otras, la referida a “10. Continuidad de la prestación de servicios públicos y de telecomunicaciones”.

En consecuencia, es necesario disponer de medidas que permitan garantizar el acceso al servicio público de telecomunicaciones, particularmente el acceso a Internet a los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, especialmente afectados tanto por la pandemia como por el paso del Huracán, como medida para garantizar la vida, la salud, la educación, el trabajo y, en general, el acceso a bienes y servicios, que permitan atender las necesidades urgentes e inminentes de esta población, para garantizar los bienes jurídicos personales y colectivos, como lo ordena la Ley 1523 de 2012.

El numeral 7 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 establece, como función de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones. En desarrollo de esta función, la ANE, como entidad asesora técnica del MinTIC, elaboró el documento “Propuesta de modificación de los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro para enlaces punto a punto para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina”, presentado a este Ministerio el 7 de diciembre de 2020, en el que propone la modificación de las condiciones del factor de priorización aplicable para la liquidación del valor a pagar por la contraprestación económica por el uso del espectro para enlaces punto a punto.

Teniendo en cuenta que la inclusión de un Factor de Priorización (Fp) en la fórmula tiene como objetivo el incentivar el despliegue de enlaces punto a punto, con el objetivo de apoyar la reactivación de las redes de telecomunicaciones que sean necesarias y atendiendo a las dificultades para acceder a los servicios de telecomunicaciones, se incluirá el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de la tabla Tabla A.2.3. Departamentos priorizados. Así mismo, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, generar mejores condiciones para la provisión de los mismos en el departamento para atender los retos identificados en materia de despliegue de infraestructura, así como facilitar la recuperación de la infraestructura para la prestación de los mismos servicios en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se hace necesario establecer una disposición que disminuya el valor de la contraprestación económica por el permiso para uso del espectro radioeléctrico para los enlaces punto a punto asignados previamente a la situación de desastre declarada para este departamento.

El parágrafo 1° del artículo 1.3.1 de la Resolución número 2112 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establece que excepcionalmente la publicación de un proyecto de regulación podrá hacerse por un plazo inferior, cuando las circunstancias lo justifiquen. Dada la situación de desastre que atraviesa el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este proyecto de Resolución fue publicado en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre el 10 y 15 de diciembre de 2020, debido a la necesidad urgente de la expedición de la disposición para garantizar el pronto restablecimiento de los servicios en este sector.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación de la tabla A.2.3 del literal A.2 del Anexo de la Resolución número 290 de 2010. La tabla A.2.3 del literal A.2 del anexo de la Resolución número 290 de 2010 quedará así:

Tabla A.2.3. Departamentos priorizados

Código DANE del Departamento	Departamento
27	Chocó
44	La Guajira
94	Guainía
97	Vaupés
99	Vichada

Código DANE del Departamento	Departamento
19	Cauca
95	Guaviare
18	Caquetá
70	Sucre
23	Córdoba
86	Putumayo
91	Amazonas
88	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 2°. Adición del literal b.5 al literal A.2 del Anexo de la Resolución 290 de 2010. El literal A.2 del Anexo de la Resolución número 290 de 2010 tendrá el siguiente literal adicional:

“b.5. Enlaces con fecha anterior al 31 de diciembre de 2020 en la Columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red asignados en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Para los enlaces asignados en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina antes del 31 de diciembre de 2020, en la columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red, el factor de priorización (Fp) tendrá un valor de 0.1.

Artículo 3°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2020.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Abudinen Abuchaibe.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040031875 DE 2020

(diciembre 21)

por la cual se establecen en forma temporal tarifas diferenciales en las estaciones de peaje denominadas Túnel de la Línea - Quindío y Túnel de la Línea - Tolima para el transporte público de pasajeros y transporte público y privado de carga, con ocasión de la medida de cierre de la Vía Armenia – Cajamarca ruta 4003.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;